

Diario oficial 32019, miércoles 31 de agosto de 1966

**DECRETO NUMERO 2128 DE 1966**

(agosto 19)

**por el cual se dictan disposiciones sobre calendario académico universitario.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y especialmente de las contempladas en el numeral 13 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Cada una de las Universidades oficiales o privadas, o de los Institutos de Educación Superior, con anterioridad a la matrícula debe promulgar en su claustro el calendario académico con señalamiento de los días de actividades en clases, bibliotecas, laboratorios y demás servicios universitarios, y las fechas de vacación.

Parágrafo. Si alguna Universidad en el año en curso no ha promulgado su calendario académico, procederá a hacerlo dentro de los ocho (8) días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2º El calendario académico adoptado por cada Universidad, en el momento de la matrícula, la obligación de asistir puntualmente y cumplir sus deberes académicos de acuerdo con los reglamentos y el calendario preestablecido.

Artículo segundo. El alumno matriculado contrae con la Universidad, en el momento de la matrícula, la obligación de asistir puntualmente y cumplir sus deberes académicos de acuerdo con los reglamentos y el calendario preestablecido.

Artículo tercero. En los reglamentos universitarios se fijará un mínimo de asistencia a las clases previstas no inferior al 80% como requisito para la admisión al examen de cada asignatura. En caso de no existir tal disposición, regirá la del presente Decreto.

Artículo cuarto. El Fondo Universitario Nacional vigilará de oficio el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto. Cada Universidad conservará pruebas fehacientes sobre su observancia en las Secretarías Generales o en las de cada una de las unidades docentes.

Artículo quinto. Tan pronto como en una cátedra, unidad docente, o en toda una Universidad o Instituto se produzca una ausencia colectiva por indisciplina, la Universidad Instituto de Educación Superior dará aviso al Fondo Universitario Nacional para efecto de los registros y controles necesarios en la vigilancia.

Artículo sexto. La ausencia colectiva por indisciplina, será considerada como falla triple para todos los efectos del presente Decreto.

Artículo séptimo. Las Universidades e Institutos de Educación Superior no otorgarán ni el Gobierno refrendará títulos o grados universitarios de ninguna clase mientras no conste el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto en cada una de las

disciplinas del plan de estudios respectivo y para cada uno de los aspirantes a grado o título.

Artículo octavo. Este Decreto modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de agosto de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**